



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-159/2025

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

TERCERA INTERESADA: CAROLINA
LÓPEZ SIERRA

RESPONSABLE: 04 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN TABASCO.²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ³

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, que desechó la queja promovida por la comisión de infracciones a la normativa electoral federal derivadas de la promoción de la candidatura mediante el foro académico "Foro: ABC del Derecho Laboral y la Reforma Judicial" y su difusión en redes sociales, en el marco del proceso extraordinario electoral para la renovación del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la queja presentada por la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral explícita vinculada a un evento académico denominado "Foro: ABC del Derecho Laboral y la Reforma Judicial" organizado por el Instituto Universitario Innovare

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo sucesivo, Junta Distrital o autoridad responsable.

³ Colaboró: Juan Melgar Hernández.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

Villahermosa y el posible beneficio indebido derivado de recursos o gastos no reportados o de origen prohibido.

- (2) La Junta Distrital desechó la queja al considerar que: i) de los hechos denunciados no se desprendía alguna infracción en materia electoral y ii) no se acreditaron elementos indiciarios suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, toda vez que, la denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.
- (3) Inconforme con esa determinación, la promovente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se resuelve en esta sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **Queja.** El siete de mayo la parte actora presentó una queja ante la Junta Distrital, en contra de Carolina López Sierra, candidata al cargo de jueza de Distrito en Materia de Trabajo del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y del Instituto Universitario Innovare Villahermosa, al considerar la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral explícita vinculada a un evento académico denominado "Foro: ABC del Derecho Laboral y la Reforma Judicial" organizado por el citado Instituto y el posible beneficio indebido derivado de recursos o gastos no reportados o de origen prohibido.
- (6) **Acuerdo impugnado.** El diecisiete de mayo, la Junta Distrital desechó la queja al estimar que no se acreditaban elementos suficientes para presumir la existencia de una infracción, toda vez que, la denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.
- (7) **Demanda.** El veinte de mayo, la promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de desechamiento.



III. TRÁMITE

- (8) **Turno y requerimiento.** El veinte de mayo la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-159/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y requirió a la autoridad responsable, las constancias del trámite de los artículos 17 y 18 de la Ley de medios, mismos que en su oportunidad aportó la responsable.⁵
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal.⁶

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

- (11) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene a Carolina López Sierra, como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación de acuerdo con los siguientes términos:
- (12) **Forma.** El escrito de la parte tercera interesada se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se asienta la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión concreta.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), así como 253, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (14) Lo anterior porque conforme las constancias de autos, se advierte que el veintiséis de mayo, a las doce horas fue retirada la cédula de notificación de la publicitación del medio de impugnación, por lo que, si el escrito se presentó el veinticuatro de mayo a las veinte horas con veinte minutos, es evidente su oportunidad.
- (15) **Legitimación.** La compareciente está legitimada para comparecer como tercera interesada en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
- (16) **Interés jurídico.** La compareciente acredita contar con un interés contrario a la parte actora, toda vez que, su pretensión es que subsista el acuerdo impugnado, de ahí que tenga un interés contrario al de la parte actora.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (17) La parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del escrito de demanda.
- (18) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda se observa que la parte actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido.
- (19) Además, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente sea desestimar la causal de improcedencia.

VI. PROCEDENCIA

- (20) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
- (21) **Forma.** El recurso se presentó por medio del juicio en línea; en él consta el nombre y la firma electrónica de la parte actora. Señala su correo para oír y recibir notificaciones, precisó el acto impugnado, los hechos y



conceptos de agravio, así como las disposiciones legales que estima vulneradas.

- (22) **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del conocimiento del acuerdo impugnado,⁷ el cual fue emitido el diecisiete de mayo y recurrido el veinte siguiente, conforme se advierte de las constancias del expediente.
- (23) **Legitimación.** Se reconoce la legitimación ya que la parte actora acude a esta instancia en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente controversia.
- (24) **Interés jurídico.** El requisito se considera satisfecho, ya que la recurrente impugna un acuerdo que determinó el desechamiento de su queja, lo que podría afectar su derecho a que se investigue una presunta infracción a la normativa electoral.⁸
- (25) **Definitividad.** Se cumple este requisito, al tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa electoral que no admite medio de impugnación ordinario previo que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

- (26) La parte actora denunció a una candidata al cargo de jueza de Distrito en Materia de Trabajo del Tribunal Laboral Federal y al Instituto Universitario Innovare Villahermosa, al considerar la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral explícita vinculada a un evento académico denominado "Foro: ABC del Derecho Laboral y la

⁷ Acorde con la Jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**". consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2003 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25

Reforma Judicial" y el posible beneficio indebido derivado de recursos o gastos no reportados o de origen prohibido.

2. Resolución impugnada

- (27) La Junta Distrital desechó la queja presentada al estimar que, no se acreditaban elementos suficientes para presumir la existencia de una infracción, toda vez que, la denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.
- (28) Consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral en virtud de que el evento denunciado se realizó en un ámbito académico sin actividades proselitistas y dirigida a la población estudiantil, que no tuvo como finalidad promocionar una candidatura o influir en el proceso electoral. Además, refirió que personal del INE verificó que no hubo actos proselitistas ni llamado al voto, y tampoco se acreditó que hubiere mediado retribución económica alguna.
- (29) La autoridad responsable concluyó que no se actualizaba una posible infracción electoral, ya que no existe evidencia de promocionar una candidatura, ni el llamado al voto, por lo tanto, advirtió que no existía la posibilidad de incurrir en alguna infracción en materia electoral.

3. Conceptos de agravio

- (30) La recurrente sostiene que la autoridad responsable desechó indebidamente su queja al considerar, de forma anticipada, que los hechos denunciados no constituían una infracción electoral, sin realizar una investigación exhaustiva y con una valoración fragmentada del contexto y de las pruebas ofrecidas.
- (31) Alega que, en su denuncia, aportó elementos indiciarios suficientes para acreditar que la candidata denunciada instrumentalizó un evento académico para fines proselitistas, lo cual se corrobora con publicaciones en redes sociales en las que se formula un llamado expreso al voto, incluyendo la fecha de la elección, el color de la boleta y el número de casilla.



- (32) También considera que la autoridad se apartó injustificadamente de los criterios establecidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, particularmente del precedente ACQyD-INE-31/2025, al no valorar que la conducta posterior de la candidata desnaturalizó el carácter académico del evento y al minimizar la presencia de propaganda electoral física en el foro denunciado.
- (33) Señala que se vulneró el principio de exhaustividad al omitir el análisis sobre las implicaciones en materia de fiscalización y la posible responsabilidad del Instituto Universitario Innovare, al que se le atribuye haber facilitado recursos prohibidos en especie, como el uso de instalaciones, equipo y promoción institucional para un acto de campaña, situación que con posterioridad publicó la persona denunciada en sus redes sociales.
- (34) Finalmente, argumenta que la autoridad instructora invadió competencias de la Sala Regional Especializada al pronunciarse sobre el fondo del asunto en sede de admisión, contraviniendo la jurisprudencia 18/2019 de la Sala Superior, lo que derivó en una denegación de justicia y en la vulneración a su derecho de acceso efectivo a una tutela judicial.

4. Cuestión a resolver

- (35) Esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la decisión de la Junta Distrital del INE al desechar de plano la queja presentada, bajo el argumento de que no se configuraba una infracción electoral, ni existían elementos indiciarios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento especial sancionador.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- (36) Esta Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente son infundados e inoperantes, por lo que procede confirmar el acto impugnado.

a. Marco normativo

- (37) **Del principio de exhaustividad.** Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. Esto implica

que las autoridades deben emitir resoluciones que analicen de manera integral los planteamientos formulados por las partes.

- (38) **Principio dispositivo en el PES.** Esta Sala ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, lo que significa que corresponde a la parte denunciante la carga de ofrecer y aportar pruebas mínimas que sustenten su dicho. En ese sentido, si no se cuenta con elementos suficientes para presumir una infracción, la autoridad administrativa está impedida para iniciar el procedimiento.
- (39) El procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad sancionar conductas infractoras en el marco de los procesos electorales. Tiene una naturaleza sumaria, porque pretende evitar daños irreparables que puedan incidir durante las contiendas electorales. Por esta razón, se rigen por reglas específicas.
- (40) De acuerdo con la LGIPE, las quejas que pretendan iniciar un procedimiento especial sancionador deben presentarse ante la autoridad administrativa electoral, la cual tiene la facultad de determinar la admisión de la queja, o bien, su desechamiento.
- (41) Respecto del desechamiento, el artículo 471.5 de la LGIPE refiere diversas causales por medio de las cuales procederá el desechamiento de la queja. Dentro de esas causales se prevé que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (42) Al respecto, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual se han interpretado los alcances que tiene la autoridad electoral competente, para determinar si los hechos denunciados pueden o no constituir una vulneración a la normativa electoral.
- (43) Destaca, primero, el criterio contenido en la tesis 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-**



ELECTORAL⁹, en el que se explica que la autoridad administrativa competente tiene facultades para llevar a cabo análisis preliminares de los hechos denunciados, a fin de determinar si de manera clara, manifiesta, notoria e indudable los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral, en cuyo caso, se justifica el desechamiento de la queja.

- (44) La razón de este criterio jurisprudencial es evitar el inicio de procedimientos sancionadores cuando resulta evidente que los hechos denunciados no podrían actualizar una infracción en materia electoral, pues con esto se evitaría desplegar las facultades de investigación de la autoridad responsable, así como el uso de recursos humanos y materiales cuando a ningún fin práctico se llegaría.
- (45) Ahora bien, este criterio se debe entender armónicamente con el contenido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**¹⁰.
- (46) En ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior estableció que si bien, la autoridad administrativa competente de pronunciarse respecto de la procedencia o no de una queja debe llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos, este análisis no puede contener juicios de valor acerca de su legalidad, a partir de ponderar los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la ley supuestamente vulnerada.
- (47) Con base en esto, entonces, se tiene que la autoridad administrativa está facultada para desechar las quejas cuando existan elementos que objetivamente permitan considerar que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la ley electoral.
- (48) Finalmente, cabe señalar que, si bien, la autoridad administrativa tiene el deber de desplegar sus facultades de investigación para determinar la posible existencia de una infracción a la normativa electoral, tratándose

⁹ Cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36

¹⁰ Cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

de la admisión de la queja esta facultad es discrecional, y está sujeta a que la persona denunciante aporte elementos mínimos probatorios que justifiquen el despliegue de dichas facultades de investigación¹¹.

b. Caso concreto

- (49) En su recurso, la promovente sostiene que la autoridad responsable desechó indebidamente su queja al considerar, de forma anticipada, que los hechos denunciados no constituían una infracción electoral, sin realizar una investigación exhaustiva y con una valoración fragmentada del contexto y de las pruebas ofrecidas.
- (50) Alega que, en su denuncia, aportó elementos indiciarios suficientes para acreditar que la candidata denunciada instrumentalizó un evento académico para fines proselitistas, lo cual se corrobora con publicaciones en redes sociales en las que se formula un llamado expreso al voto, incluyendo la fecha de la elección, el color de la boleta y el número de casilla.
- (51) Dichos argumentos son **infundados**, ya que la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir su determinación respecto al evento denunciado, además de que no transgrede la normativa electoral, al ser acordes con el evento académico realizado, dirigido a un foro estudiantil y con la etapa en que se emitieron, pues en dicho evento no se presentó una propuesta concreta o que implique un llamado al voto, y la celebración del evento académico en sí, no genera una trasgresión a la normativa electoral.
- (52) En la especie, tenemos que la autoridad responsable, a efecto de esclarecer los hechos denunciados y tomar su determinación, ordenó la práctica de diligencias de investigación consistentes en requerimientos de información y evidencia documental a los denunciados Carolina López Sierra y al Instituto Universitario Innovare de Villahermosa, Tabasco, así como al Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco.

¹¹ Criterio que se desprende de la jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.



- (53) En respuesta a lo anterior y para dar cumplimiento con lo requerido, Carolina López Sierra manifestó esencialmente que sí tiene red social Facebook, además indicó que acudió el once de abril del presente año al evento organizado por el Instituto Universitario Innovare, por una invitación que se le hizo por parte de tal academia, además de que no realizó ni recibió pago para participar y que en el propio evento se encontraba personal de la unidad de fiscalización del INE.
- (54) Por su parte el Instituto Innovare, en respuesta al requerimiento formulado, medularmente indicó que el once de abril a las 16:30 dieciséis horas y con una duración de quince a veinte minutos, se llevó a cabo el evento denominado “Foro ABC del derecho laboral y la reforma Judicial en la que invitó a participar como ponente a Carolina López Sierra, que no se realizó pago o contraprestación económica y no se realizaron actos proselitistas.
- (55) El enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, al realizar el desahogo del requerimiento efectuado por la autoridad responsable, medularmente informó lo siguiente¹²:
- (56) Que, a la fecha de la emisión del oficio, de la búsqueda en los expedientes que obran en el sistema denominado Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) la candidata a jueza Carolina López Sierra, informó del evento denominado “Foro ABC del derecho Laboral y la Reforma Judicial” en el centro educativo Instituto Universitario Innovare Villahermosa, así como la carta invitación dirigida a la candidata para realizar el mencionado evento.
- (57) También informó que el evento fue sujeto a verificación por personal de esa unidad técnica y se levantó la constancia de hechos número TB_38_D04_11-04-25.
- (58) Precisó también, que de conformidad con el Acuerdo INE/CG334/2025, en su considerando 40, la obligación por parte tal centro educativo de informar sobre el evento a la autoridad fiscalizadora, solo es aplicable en

¹² Según se desprende del oficio número INE/UTF/DA/11631/2025 de quince de mayo pasado y que obra en el presente sumario.

foros de debates, en el caso concreto, se trató de un encuentro con estudiantes.

- (59) Ahora bien, la autoridad responsable determinó que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como del resultado de la indagatoria implementada, consideró que debía desecharse la denuncia al actualizarse las causales previstas en los artículo 471, párrafo 5, inciso b) y c) de la LGIPE y 60, párrafo 1, fracciones II y III del RQyD.
- (60) Lo anterior debido a que el evento citado fue de carácter académico, dirigido a estudiantes del Instituto Universitario Innovare de Villahermosa, no medió remuneración, retribución o pago. Además, si bien, Carolina López Sierra registró en el MEFIC tal evento, el personal de la UTF en Tabasco, reportó que se expusieron temas de carácter laboral y de la reforma judicial, al cual acudieron pocas personas y no existieron ningún tipo de gastos a la vista o que se hayan repartido, tampoco se reportaron actos proselitistas.
- (61) Por ello refiere la autoridad responsable en su acuerdo impugnado, que contrario a lo manifestado por la denunciante, el hecho de que Carolina López Sierra, asistiera y participara en el evento denunciado, no se encuentra, en principio, prohibido y por tanto se estima que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político – electoral, además de que fue un evento académico en el que no se realizaron actos proselitistas ni se llamó al voto, y no se identificaron gastos.
- (62) Además de que tal acto, de manera preliminar, se considera pudo obedecer al pleno ejercicio de la libertad de expresión, información y de asociación como ciudadanas y ciudadanos.
- (63) También señala en su determinación que no se advirtió que se hubiera distribuido o repartido material impreso o digital durante la realización del evento, como lo señala la denunciante respecto a que tal persona contaba con hojas impresas que parecían trípticos o publicidad de su campaña.
- (64) En consecuencia, la responsable arribó a la conclusión de que no se cuenta con elementos o motivos suficientes para legal y razonablemente sustanciar un procedimiento administrativo sancionador por las



conductas denunciadas, en cambio opera la presunción de que la información responde a actividades de índole académico estudiantil, sin que se hubiera aportado algún elemento probatorio en sentido contrario, para desvirtuar tal licitud.

- (65) Respecto a los hechos denunciados relativos a las publicaciones en las redes sociales de la ciudadana denunciada, consistieron en la asistencia y participación al evento Foro ABC del derecho laboral y la reforma judicial en la que la denunciante aportó diversos enlaces, no obstante, no se advirtieron elementos indiciarios de que la difusión del evento tenga alguna referencia electoral o como finalidad el promocionar una candidatura determinada que pretenda influir indebidamente en algún proceso electoral determinado, al no existir objetivamente dato alguno que así lo revele. Lo anterior acorde con las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 de esta Sala Superior.
- (66) En consecuencia, no puede estimarse que la resolución de la autoridad responsable haya sido contraria al principio de exhaustividad, ya que no se presentó una línea de investigación concreta ni pruebas que justificaran extender el análisis hacia aspectos de fiscalización.
- (67) Así, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la responsable, respecto a que no se acreditó la existencia de indicios suficientes sobre una probable ilicitud del evento académico denunciado, por ello, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que, las publicaciones en las redes sociales de Carolina López Sierra referentes a la celebración del foro, deben de entenderse de manera conjunta o continuada, porque no quedó acreditado que en la celebración de tal evento, existiera algún acto prohibido por la ley como por ejemplo el llamamiento al voto a su favor. Situación ésta última que la propia actora reconoce en su demanda, máxime que tales publicaciones ocurrieron en fecha distinta a la de la celebración del foro.
- (68) Por lo tanto, la responsable **sí fue exhaustiva** y concluyó -como ya se dijo-, que no se advirtieron elementos de una posible violación en materia político electoral de acuerdo con los hechos denunciados, las pruebas aportadas y diligencias practicadas por la autoridad responsable. De ahí lo infundado de su agravio.

- (69) Lo anterior con independencia de que la parte actora insista en su demanda respecto a que se aprecia en el escritorio donde la persona denunciada expuso su plática o conferencia, que aparece un tríptico o promocional de su candidatura, pues como lo indicó la responsable, no se acreditó que se hubiera repartido tal propaganda o publicidad entre los asistentes al evento académico denunciado, de ahí lo infundado de su agravio.
- (70) Por otra parte, resulta inoperante el agravio respecto al señalamiento que indica la actora, respecto al precedente ACQyD-INE-31/2025, pues además de no ser vinculante el criterio adoptado por el INE, tal precedente que refiere la parte promovente no es aplicable al caso. En dicho acuerdo, se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, en un procedimiento especial sancionador -mismo fue revocado mediante la resolución emitida en el expediente SUP-REC-115/2025-, al considerar que de un estudio preliminar de la controversia las expresiones denunciadas no transgredieron la normativa electoral, al ser acordes con el evento académico realizado y con la etapa en que se emitieron.
- (71) En cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir el análisis sobre posibles implicaciones en materia de fiscalización y la eventual responsabilidad del Instituto Universitario Innovare, también se considera inoperante.
- (72) Esto es así porque la función de la autoridad instructora en la etapa de admisión se limita a verificar la actualización de elementos mínimos para dar trámite a la denuncia, sin que ello implique un deber de pronunciarse desde ese momento sobre posibles infracciones vinculadas con el uso indebido de recursos públicos o privados. Tales aspectos deben ser abordados en el fondo del asunto, en caso de que se ordene la apertura de la etapa de instrucción.
- (73) En primer lugar, porque tal y como lo refirió la autoridad responsable, las personas candidatas están en posibilidad de hacer uso de las redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no implique erogaciones. En este sentido, la normativa electoral no señala como una infracción el hecho de participar en un evento



académico y que con posterioridad sea publicado en sus redes sociales particulares.

- (74) En segundo lugar, el agravio es inoperante porque lo planteado por el actor escapa del análisis preliminar que puede llevar a cabo la responsable. En efecto, el análisis integral de los hechos denunciados a fin de determinar la posible trasgresión a la normativa electoral corresponde al fondo de la controversia¹³. Sin embargo, dado que la queja presentada no reunió los elementos mínimos para justificar el inicio de un procedimiento sancionador, fue correcto que la responsable determinara su desechamiento.
- (75) Además, si bien la parte denunciante alude a una posible participación del Instituto Universitario Innovare mediante la provisión de bienes o servicios para fines electorales, no aportó elementos mínimos suficientes que permitan advertir indicios sobre el uso de recursos prohibidos, tales como documentación oficial del instituto, convenios, o evidencia directa de la disposición de recursos institucionales.
- (76) Finalmente, el agravio relativo a una supuesta invasión de competencias por parte de la autoridad instructora al pronunciarse sobre el fondo del asunto en la etapa de admisión también se considera infundado.
- (77) Ello, porque del acuerdo impugnado no se desprende un análisis de fondo sobre la existencia o inexistencia de la infracción, sino únicamente una valoración preliminar sobre la plausibilidad de los hechos denunciados y su relación con la normativa electoral, a fin de determinar la procedencia o no del trámite de la denuncia.
- (78) En ese sentido, no se advierte que la responsable haya emitido un juicio definitivo sobre la responsabilidad de la persona denunciada, sino que razonó que, de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas, no se desprendía de forma preliminar la posible actualización de una infracción electoral, lo cual se encuentra dentro de sus atribuciones conforme al marco normativo aplicable.
- (79) Por tanto, no se actualiza una vulneración al derecho de acceso a la justicia ni a la Jurisprudencia 18/2019 de la Sala Superior, ya que esta

¹³ Criterio sostenido en el SUP-REP-110/2025, entre otros.

última se refiere a supuestos en los que, en sede de admisión, la autoridad instructora prejuzga el fondo del asunto con efectos vinculantes o definitivos, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

- (80) Por lo tanto, al haberse desestimado los argumentos de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-159/2025.

I. Introducción; II. Contexto; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Formulo el presente voto particular porque no coincido con el criterio mayoritario de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁵ en el estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente JD/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JD04/TAB/1/2025, toda vez que estimo que la competencia para conocer del presente asunto es de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco.

II. Contexto

El asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras en el Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, el recurso surge a partir de una queja presentada por una ciudadana, en contra de Carolina López Sierra, candidata a jueza de Distrito en Materia de Trabajo, así como del Instituto Universitario Innovare Villahermosa, por hechos derivados de la participación de la denunciada en un evento académico denominado "Foro: ABC del Derecho Laboral y la Reforma Judicial", organizado por el Instituto Universitario Innovare Villahermosa, lo cual, a consideración de la ahora recurrente, constituye la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral explícita y el posible beneficio indebido derivado de recursos o gastos no reportados o de origen prohibido.

Luego de diversas diligencias, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, emitió acuerdo por el que desechó la queja, al

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En adelante INE.

considerar que no se advertían elementos de convicción mínimos para acreditar, ni de forma indiciaria, la existencia de una conducta infractora.

En contra de ese fallo, la recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, que remitió las constancias a esta Sala Superior.

III. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar el desechamiento, al considerar que los agravios planteados por la recurrente eran infundados e inoperantes.

En efecto, en síntesis, conforme a la votación mayoritaria, la responsable fue exhaustiva al emitir su determinación respecto al evento denunciado; el hecho de que la denunciada asistiera y participara en el evento denunciado no se encuentra en principio, prohibido y, por tanto, se estima que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político – electoral, además de que fue un evento académico en el que no se realizaron actos proselitistas ni se llamó al voto, y no se identificaron gastos; no se advirtió que se hubiera distribuido o repartido material impreso o digital durante la realización del evento; por lo que no se cuenta con elementos o motivos suficientes para legal y razonablemente sustanciar un procedimiento administrativo sancionador por las conductas denunciadas, operando en cambio la presunción de que la información responde a actividades de índole académico estudiantil, sin que se hubiera aportado algún elemento probatorio en sentido contrario, para desvirtuar tal licitud.

Asimismo, conforme a la mayoría, resulta inoperante el agravio respecto al precedente ACQyD-INE-31/2025, pues además de no ser vinculante el criterio adoptado por el INE tal precedente no es aplicable al caso, y la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad al omitir el análisis sobre posibles implicaciones en materia de fiscalización y la eventual responsabilidad del Instituto Universitario Innovare y se consideró infundado lo relativo a una presunta invasión de competencias porque del acuerdo impugnado no se desprende un análisis de fondo



sobre la existencia o inexistencia de la infracción, sino únicamente una valoración preliminar sobre la plausibilidad de los hechos denunciados y su relación con la normativa electoral, a fin de determinar la procedencia o no del trámite de la denuncia.

IV. Razones del voto

Es mi criterio que, en este tipo de asuntos, se debe incluir de oficio la revisión de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

En ese tenor, me aparto del voto mayoritario porque, desde mi perspectiva, la autoridad que emitió el acuerdo de desechamiento carecía de competencia para hacerlo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-88/2025, en que se determinó que, cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucre a más de un Distrito Electoral Federal Uninominal, la competencia corresponde a la Junta o Consejo local, no a un órgano distrital.

Como se precisó anteriormente, en el presente caso una ciudadana denunció a una candidata a Jueza de Distrito en Materia Laboral del Décimo Circuito Judicial, el cual comprende el estado de Tabasco, y que, para efectos de la elección judicial, se dividió en dos distritos judiciales electorales conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG62/2025.¹⁶

Además, en términos del listado de candidatos que fue publicado en el portal del INE, aprobado mediante acuerdo INE/CG336/2025, se advierte que a la candidata denunciada le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 2¹⁷ de esa entidad, integrado por los Distritos Electorales Uninominales 1, 4, 5 y 6 de dicha entidad.

¹⁶ Acuerdo por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024.

¹⁷ Consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Juzgados-de-DistritoEngrose.pdf>.

En ese tenor, siendo que lo que se denunció es la participación de la candidata en un evento académico y su difusión en redes, hace evidente que los hechos denunciados no impactan únicamente en el electorado del Distrito Electoral Federal Uninominal 04, sino que también tienen alcance en los demás Distritos Electorales Uninominales que integran el Distrito Judicial Electoral.

Por su parte, el Acuerdo INE/CG24/2025 del Consejo General del INE, en su Anexo 1, numeral 9, fracción II, inciso b), expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre más de un Distrito Electoral (federal uninominal) del mismo Circuito Judicial.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-88/2025, consideró que, de una interpretación sistemática y funcional, la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le correspondería a la Junta o Consejo local.

En consecuencia, dada la naturaleza, contexto y difusión de la participación de la denunciada en un evento académico, que constituye el hecho denunciado y su difusión a través de redes sociales, tiene un impacto que trasciende los límites territoriales de un Distrito Electoral Federal Uninominal, por lo que la autoridad competente para conocer de la queja y su posible desechamiento, era la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, no la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad como incorrectamente sucedió.

Por tanto, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad que no resulta competente, y ordenarse la remisión de todo lo actuado a la Junta local de esa entidad, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-159/2025 (COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EN EL QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS INVOLUCREN MÁS DE UN DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL)¹⁸

I. Introducción

Emito este voto particular porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría. En mi opinión, esta Sala Superior debió revocar el acuerdo impugnado en virtud de que la autoridad que lo emitió es incompetente y, en consecuencia, se debió ordenar la remisión del medio de impugnación al Consejo Local para que determinara lo conducente.

El criterio se sustenta, fundamentalmente, en que los hechos motivo de la controversia involucran más de un Distrito Electoral Federal uninominal, ya que la candidata denunciada aspira al cargo de Jueza de Distrito en materia del Trabajo del Décimo Circuito, Distrito 2, que se conforma territorialmente por los distritos federales uninominales 1, 4, 5 y 6. De esta forma, advierto que la 04 Junta Distrital del INE en Tabasco no tenía competencia para conocer del procedimiento especial sancionador pues la materia de controversia excede su ámbito territorial.

Por lo tanto, considero que lo procedente era revocar el acuerdo controvertido y remitirlo a la autoridad competente a fin de que conociera y le diera el cauce legal correspondiente. En los apartados siguientes, desarrollaré esta postura.

II. Contexto del caso

La recurrente presentó una queja en contra de una candidata a jueza de distrito en materia del trabajo en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, por la difusión en

¹⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y Gloria Ramírez Martínez.



redes sociales de propaganda electoral vinculada a un evento académico y por el posible beneficio indebido derivado de recursos privados relacionados con dicho evento.

La Junta Distrital desechó la queja porque no se acreditaron elementos suficientes para presumir una infracción electoral derivada de la promoción de la candidatura mediante un foro académico en una universidad privada y su difusión en redes sociales y la denunciante no aportó prueba alguna para respaldar sus afirmaciones.

Inconforme con la determinación anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Decisión mayoritaria

La mayoría consideró infundados e inoperantes los argumentos de la recurrente y determinó **confirmar el acuerdo impugnado** a partir de las siguientes consideraciones.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que la autoridad responsable sí investigó, realizó diligencias, y concluyó que el evento origen de la queja fue académico, sin actos proselitistas ni gastos visibles, asimismo que la candidata denunciada asistió por invitación, sin pago, y se trataron temas laborales ante pocos asistentes y no se distribuyó propaganda ni hubo llamado al voto.

Se estableció que las publicaciones y su difusión en redes no probaron finalidad electoral y se determinó que la resolución no violó el principio de exhaustividad, ya que no se presentaron pruebas suficientes.

Asimismo, la mayoría coincidió con la autoridad responsable en el sentido de que no hay indicios de ilicitud y que no hubo violación a la normativa electoral; el tríptico mencionado por la actora no se distribuyó y el agravio respecto al precedente ACQyD-INE-31/2025 se consideró inoperante, ya que no es aplicable ni vinculante al caso.

Por otro lado, en la sentencia aprobada se establece que no se vulneró el análisis de fiscalización ni se probaron recursos indebidos de la institución educativa, asimismo, que no se invadieron competencias, ya que la autoridad solo hizo una valoración preliminar, y finalmente, la

mayoría determinó que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia ni la Jurisprudencia 18/2019.

IV. Razones de mi disenso

La razón principal por la que me aparto de la decisión mayoritaria es que, desde mi perspectiva, con independencia de la litis derivada del acuerdo controvertido y los argumentos expresados en la demanda, advierto que la Junta Distrital responsable carece de competencia para emitir el acuerdo impugnado, razón por la cual estimo que debió remitirse el escrito de queja a la Junta o al Consejo Local.

Al respecto, es importante tener en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general exigen que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita¹⁹.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público **que se debe realizar de forma oficiosa**²⁰.

Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario²¹ y, en

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

²⁰ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²¹ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.



consecuencia, el órgano jurisdiccional lo revocará para que el asunto sea remitido a la autoridad competente²².

En el caso concreto, el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece la distribución de competencia de los Consejos Locales y Distritales, así como de las Juntas Distritales y Locales Ejecutivas del INE, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Específicamente, dispone que la denuncia deberá presentarse “ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del instituto **que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija**” [énfasis añadido].

De esta forma, uno de los criterios de distribución de competencia es el territorial, es decir, que la Junta Distrital o Local que conozca del asunto debe ser la correspondiente al Distrito Electoral o al estado, respectivamente, en el que haya ocurrido la presunta irregularidad.²³

El Reglamento de Quejas es congruente con lo previsto en la LEGIPE, al establecer que, **para que un órgano desconcentrado del INE sea competente, la falta debe presentarse en el Distrito Electoral federal que corresponda a la demarcación territorial en la que ese órgano se ubique** (estado o distrito electoral, según se trate de una junta local o distrital, respectivamente), así como, en su caso, al cargo materia de elección.

A partir de estas bases, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo **INE/CG24/2025**²⁴ y su Anexo 1, emitió ciertas normas de competencia

²² Véanse las sentencias SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.

²³ Artículos 5, párrafo 2, y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

²⁴ ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO

en lo que concierne a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, se señalaron los distintos ámbitos de competencia territorial que existen: Nacional, Circunscripción Electoral, Circuito Judicial Electoral, Distrito Judicial Electoral y finalmente Distrito Electoral –es decir, el Distrito Electoral Federal Uninominal–.

De esta manera, tomando en consideración que cada nivel está comprendido de varios subniveles, se previó la distribución competencial siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL

Ámbitos de actuación	Tipo de elección (personas candidatas a juzgadoras)	Competencia territorial (instancia/quejas)
Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Ministras • Magistradas SS TEPJF • Magistradas de SR TEPJF • Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial 	UTCE / quejas de estos tipos de elección
	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	UTCE / quejas que trasciendan el ámbito de circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet
Circuito judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta Local / quejas que trasciendan del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito judicial electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / donde se presente la queja dentro del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito electoral federal	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / quejas que se circunscriban al distrito electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.

Finalmente, esta distribución quedó desarrollada en el articulado del Anexo 1 del citado acuerdo, en el que se observa que el numeral 9, fracción II, inciso b), **expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales) del mismo Circuito Judicial.**



Sin embargo, en el inciso c) del mismo numeral 9, fracción II, se dispone que las Juntas y Consejos Distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.

Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo Local.**

La distribución de los órganos desconcentrados del INE atiende a una división del trabajo basada en el territorio en el que se ubican, ante la conveniencia de que las Juntas y Consejos Distritales se encarguen de la investigación de hechos que suceden solamente en sus respectivos Distritos Electorales. Así, cuando tales hechos hayan acontecido en más de un Distrito Electoral, se torna ineficaz responsabilizar a una Junta o Consejo Distrital de tal investigación, pues surge la pertinencia de que sea el Consejo Local el que se encargue de esa labor y, de ser necesario, instruya a los respectivos órganos desconcentrados distritales que lo auxilien en las tareas correspondientes.

En el presente caso, la recurrente presentó su denuncia en contra de una candidata al cargo de Jueza de Distrito en materia de Trabajo del Circuito 10, Distrito Judicial 2, en Tabasco y a una institución educativa; por la difusión en redes sociales de propaganda electoral vinculada a un evento académico y por el posible beneficio indebido derivado de recursos privados relacionados con dicho evento.

A partir de lo establecido en el Acuerdo INE/CG62/2025, el Consejo General del INE ajustó definitivamente el marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y estableció que, entre otras cuestiones, para el Décimo Circuito, se crearán 2 Distritos Judiciales Electorales para elegir 13 jueces de distrito, distribuidos en

los diferentes cargos por competencia, en relación con los 8 Distritos Electorales Federales.

Es importante tener en consideración que la naturaleza de los distritos judiciales obedece a una lógica electiva que descansa en la garantía de que cada voto emitido tenga el mismo valor. Su creación como marco de referencia en la cartografía electoral para la elección del Poder Judicial Federal 2024-2025, atendió a la búsqueda de un equilibrio poblacional y de un equilibrio en la elección de cargos con el fin de lograr una distribución equitativa de los órganos a integrar.

Así, la demarcación del circuito judicial tiene como objetivo el ejercicio pleno del voto de la ciudadanía en igualdad de circunstancias. Por esta razón, la conformación de estos circuitos judiciales se sustentó en tres principios fundamentales de distribución según lo señalado en el acuerdo INE/CG62/2025: i) minimización de fraccionamientos de los Circuitos Judiciales; ii) accesibilidad y amplitud en las especialidades; y iii) equilibrio en el número de electores entre conglomerados.

En este sentido, la división propuesta para jueces de distrito para el Proceso Electoral de personas juzgadoras 2024-2025 en el Circuito X correspondiente a Tabasco, respecto del Distrito Judicial 2 en el que participa la candidata denunciada, se observa que se corresponde con el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 1, 4, 5 y 6.

Así, es evidente que los hechos motivo de denuncia impactan en el electorado que participará en el Distrito Judicial respectivo, el cual se corresponde con el ámbito de cuatro Distritos Electorales Federales distintos dentro del mismo Circuito Judicial.

Por tales motivos, si el acto controvertido fue emitido por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, es indudable que el acto reclamado fue dictado por una autoridad incompetente, al estar involucrados los hechos materia de denuncia dentro del espacio



geográfico territorial de más de un Distrito Electoral Federal uninominal pero dentro del mismo Circuito Judicial.²⁵

V. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que se debió **revocar** el oficio impugnado de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Tabasco y se debió **ordenar** la remisión de la denuncia a la Junta o Consejo Local del INE en esa entidad para que conociera y resolviera lo conducente.

Por estos motivos, no comparto la determinación aprobada por la mayoría, lo cual me motiva a emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Cabe señalar que, en idénticos términos, por unanimidad de votos, la Sala Superior resolvió, en la sesión pública del pasado 7 de mayo, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-88/2025.